|  |
| --- |
| SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE ECONOMÍA, PYMES, AUTÓNOMOS Y ENERGÍA |

**21 DE FEBRERO DE 2024. - Ley por la que se modifica la Ley, de 26 de enero de 2018, sobre los servicios postales (1)**

FELIPE, Rey de los belgas,

A todos los presentes y futuros,
saludos.

La Cámara de Representantes ha adoptado y ratificamos lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley regula una materia contemplada en el artículo 74 de la Constitución.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley, de 26 de enero de 2018, sobre los servicios postales, en su versión modificada por la Ley de 17 de diciembre de 2023, se complementa con un punto 35 con la siguiente redacción: «35) "dispensador automático de paquetes": consigna automática para recibir, enviar o devolver paquetes;».

Artículo 3. El artículo 3, apartado 1, de la misma Ley en su versión modificada por la Ley de 17 de diciembre de 2023, se complementa con un punto 9 con la siguiente redacción:

«9) sin perjuicio de la aplicación del artículo 16, distribuir paquetes a las viviendas equipadas con un buzón de paquetería, que se ajuste a la normativa promulgada por el Ministro, a propuesta del Instituto, o de un buzón situado al borde de la vía pública y al alcance de la mano, que se ajuste a la normativa promulgada por el Ministro, a propuesta del Instituto.

Artículo 4. En el artículo 9 de la misma Ley se introducen las siguientes modificaciones:

1) en el párrafo primero, se insertan las palabras «, promover el desarrollo sostenible de los servicios postales», entre las palabras «intereses de los usuarios» y las palabras «o fomentar una competencia real»;

2) el párrafo primero se complementa con una segunda frase con la siguiente redacción:

«La infraestructura postal incluirá buzones postales, buzones de correo y dispensadores automáticos de paquetes.».

3) en el párrafo cuarto, entre las palabras «intereses de los usuarios» y las palabras «o fomentar una competencia real», se añaden las palabras «, promover el desarrollo sostenible de los servicios postales».

Artículo 5. El artículo 16, apartado 1, se modifica como sigue: 1) en la primera frase, el punto 3 se reformula como sigue:

«3. La distribución de los envíos postales a que se refiere el artículo 15, apartado 1, se extenderá a todas las viviendas del Reino siempre que dispongan de un buzón situado al borde de la vía pública y al alcance de la mano, que se ajuste a la normativa promulgada por el Ministro, a propuesta del Instituto, o de un buzón de paquetería, que se ajuste a la normativa promulgada por el Ministro, a propuesta del Instituto.

Si el paquete presentado no puede distribuirse en el domicilio del destinatario, se conservará en el municipio, notificándose a este mediante un aviso dejado en el buzón. Este lugar deberá ser accesible al menos cinco días a la semana, excepto los domingos y los días festivos legales. El proveedor del servicio universal también podrá definir otro lugar, con el acuerdo del destinatario.».

2) se suprime la segunda frase.

Promulgamos la presente Ley, ordenamos que lleve el sello del Estado y que se publique en el Boletín Oficial de Bélgica.

En Bruselas, a 21 de febrero de 2024.

FELIPE,

Por el Rey:

La Ministra de Servicios Postales

P. DE SUTTER

Sello del Estado:

El Ministro de Justicia

P. VAN TIGCHELT

\_\_\_\_\_\_\_
Nota

(1) Cámara de Representantes

([www.lachambre.be](http://www.lachambre.be))

Registros - 55K3726

Informe completo: 8 de febrero de 2024